



Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: PERTENENCIA
RADICADO: 44001310300120180000600
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN PINTO REDONDO
DEMANDADO: OSMAN GASSAN MANNAA

Consagra el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Una vez revisado el proceso, se comprueba que aún está pendiente que la parte demandante instale en el predio objeto de prescripción en los términos del numeral 7 del artículo 375 de CGP una nueva valla en la que se corrija el nombre del demandado y en la identificación del predio se incluya el número de matrícula inmobiliaria del mismo la cual hace parte de la individualización del inmueble y se aporten al sub lite fotografías de ella, conforme fuere ordenado en auto de 18 de octubre de 2019, razón por la que se requerirá a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia, cumpla la citada carga procesal que es necesaria para el avance de la actuación, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en estado de este proveído, proceda a instalar en el predio objeto de prescripción en los términos del numeral 7 del artículo 375 de CGP una nueva valla en la que se corrija el nombre del demandado y en la identificación del predio se incluya el número de matrícula inmobiliaria del mismo la cual hace parte de la individualización del inmueble y se aporten al sub lite fotografías de ella, conforme fuere ordenado en auto de 18 de octubre de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, permanezca en secretaría por 30 días.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Demandante: LUCIANO VICENTE PINILLA ROMERO
Demandado: ASOCIACIÓN SOCIAL DEL CARIBE
Radicación: 44001-40-03-002-2017-00117-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de8c1aa99a406ab30177fcad61b17f542211324a8d59565cb65756eb542e63e

Documento generado en 27/11/2020 11:31:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**